

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
COMPLEJO JUDICIAL DEL ATLÁNTICO “EDIFICIO ANTIGUO
TELECOM”**

CALLE 40 No. 44 – 80 - 4° PISO- TEL.: 3885005 ext. 2026

Barranquilla, Julio 12 de 2022

RADICADO: 080013105008-2010-00175-00
DEMANDANTE: WALFRAN PEREZ OSPINO
DEMANDADO: GECELCA S.A. E.S.P.
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL, CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En escritos recibido vía correo electrónico institucional el apoderado del demandante WALFRAN PEREZ OSPINO, a continuación del proceso ordinario, solicita se libre mandamiento de pago a favor del actor y en contra de la sociedad GECELCA S.A. E.S.P. por obligación impuesta, de acuerdo a lo ordenado en sentencia dictada por este despacho y modificada por la Sala Tercera de Descongestión Laboral de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 19 de Diciembre de 2012, no casada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la que se reconoció la pensión convencional de jubilación a favor del ejecutante a partir del 29 de Septiembre de 2009, debidamente indexada, considerando la igualdad de condiciones de los demás pensionados en lo que a servicios médicos se refiere, así como al pago de las costas procesales. Por otro lado, la hoy ejecutada realizó la consignación de la condena y aportó al proceso la liquidación de la misma. Estos dineros fueron entregados a la parte actora, sin embargo, la ejecutante estima que los rubros cancelados no cubren la totalidad de lo adeudado, y es por ello que el despacho remitió el expediente al Contador Profesional adscrito a la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de esta ciudad para que realizara los cálculos correspondientes a fin de estimar la procedencia de la ejecución requerida.

Los cálculos pertinentes se aportaron al expediente digital, y fueron objetados por la pasiva.

CONSIDERACIONES:

En el proceso que nos ocupa, estimó la pasiva que los valores adeudados hasta el mes de noviembre de 2021 arrojaron la suma de \$305.630.422,59 más las costas del proceso, y en virtud a ello, consignaron \$315.842.861,00, costas procesales del trámite ordinario incluidas. Tal valor fue entregado al actor, sin embargo, el mismo informa que no cubre la suma total de la condena toda vez que no ha sido incluido en nómina de pensionados aun hoy.

Por lo antes expuesto, el Despacho resolvió enviar el expediente al Contador Profesional al servicio de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de esta ciudad por ser el asignado a la especialidad laboral en este distrito. Los cálculos fueron acogidos al expediente, arrojando la suma del retroactivo

\$343.072.441,31, y al adicionar las costas procesales del trámite ordinario \$9.349.330,00, se obtiene un total de \$352.421.771,31, liquidado hasta Febrero de 2022.

Al deducir la suma entregada al actor \$315.842.861,00, se observa un saldo pendiente de pago, correspondiente \$36.578.910,31 a cargo de Gecelca S.A. E.S.P.

Sin embargo, la pasiva allegó documento en el que manifiesta objeción a la liquidación efectuada por el profesional antes mencionado. Vale precisar que el cálculo acogido por el despacho es el que nos sirve de soporte para librar la ejecución, como se indica en líneas precedentes, por ser la suscrita por el profesional autorizado para ello al servicio de la especialidad laboral, y no es centro de objeción por no encontrarnos en la etapa procesal para ello, de la misma tampoco procede correr traslado a las partes.

Al ser utilizado este cálculo para conocer el valor por el cual ejecutar, una vez librada la orden de ejecución, tendrán oportunidad las partes para presentar sus consideraciones y mecanismos de defensa.

Por otro lado, corresponde pronunciarse este fallador respecto a la petición de ejecución pendiente; reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de “...*toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una **decisión judicial** o arbitral **firme**...*”. (Énfasis, fuera de texto)

Una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; **expresa**, cuando se halla contenida en un documento; **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y **líquida**, la expresada en una cifra numérica precisa.

En este evento, al examen de la actuación surtida se observa que la sentencia del Superior, modificó la decisión condenatoria de primera instancia en la que se reconoció la pensión convencional de jubilación a favor del ejecutante a partir del 29 de septiembre de 2009, debidamente indexada, considerando la igualdad de condiciones de los demás pensionados en lo que a servicios médicos se refiere, así como al pago de las costas procesales.

Por tanto, la petición de ejecución respecto de la condena y las costas procesales y agencias en derecho resulta de recibo por ajustarse a lo reglado en el citado art. 100 del CPTSS.

Teniendo en cuenta la liquidación adoptada por el despacho, y los rubros cancelados, se tiene que a corte FEBRERO de 2022, existe un valor pendiente de pago de la condena impuesta equivalente a **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$36.578.910,31)**.

Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá al momento de decidir excepciones o en caso de no proponerse, al ordenar seguir con la ejecución.

En forma adicional el apoderado del ejecutante solicita se decreten MEDIDAS CAUTELARES, en contra de la sociedad demandada a fin de que la ejecución no se torne ilusoria; para ello hace denuncias y se hace

necesario que ella sea bajo la gravedad del juramento, conforme lo establecido en el art. 101 del C.P.T y S.S., como efecto se rindió. El ejecutante solicita el embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada GECELCA S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 900.082.143-0, en las entidades financieras relacionadas a continuación: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, COLMENA, AVVILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, GNB SUDAMERIS, MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO MULTIBANK y BANCOOMEVA.

La medida cautelar se limitará en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$38.578.910,31).

La presente providencia se notificará a las entidades demandadas en forma personal de conformidad con lo normado en el Art. 306 del C.G.P. y el 108 C.P.T.S.S.

Entérese a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del CGP.

Por secretaría del Despacho infórmese de la existencia de la presente demanda al Ministerio Público, para los efectos legales.

En mérito de lo someramente expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la objeción suscrita por la pasiva conforme a lo explicado en líneas anteriores.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de GECELCA S.A. E.S.P., y a favor del señor WALFRAN PEREZ OSPINO identificado con la CC. No.8.679.193 expedida en Barranquilla (Atlántico), para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle lo siguiente:

- 1) El saldo pendiente del retroactivo constituido por las mesadas de la pensión de jubilación liquidada hasta febrero de 2022, por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$36.578.910,31).**

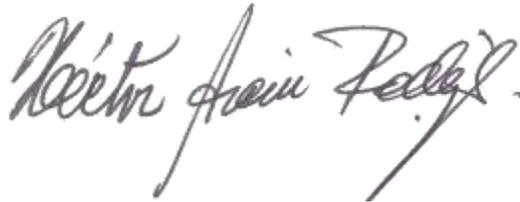
TERCERO: Para el efecto, se concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión del art. 145 del CPTSS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la pasiva este proveído en la forma indicada en los arts. 306 del C.G.P. y 108 del CPTSS, así como la ley 2213 de 2022; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y a la Procuraduría Judicial en lo Laboral.

QUINTO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada GECELCA S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 900.082.143-0, en las entidades financieras relacionadas a continuación: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, COLMENA, AVVILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, GNB SUDAMERIS, MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO MULTIBANK y BANCOOMEVA.

La medida cautelar se limitará en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$38.578.910,31).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hector Manuel Arcon Rodriguez'.

**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**

pc